



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería**

RESOLUCIÓN N° 032-2016-OEFA/TFA-SEM

EXPEDIENTE N° : 922-2013-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 038-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se integra la Resolución Directoral N° 038-2016-OEFA/DFSAI del 11 de enero de 2016, señalando que la conducta realizada por Corporación Minera Castrovirreyna S.A. consistente en no adoptar las medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir posibles impactos al ambiente producto de su actividad en el Depósito de Desmonte E-1 del Nivel 440, que generó el incumplimiento de la norma sustantiva contenida en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, configuró a su vez la infracción prevista el numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

 Se confirma la Resolución Directoral N° 038-2016-OEFA/DFSAI del 11 de enero de 2016, en el extremo que determinó que la conducta realizada por Corporación Minera Castrovirreyna S.A. consistente en no adoptar las medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir posibles impactos al ambiente producto de su actividad en el Depósito de Desmonte E-1 del Nivel 440, generó el incumplimiento de la norma sustantiva contenida en el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y configuró la infracción prevista en el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.


 Por otro lado, se confirma la Resolución Directoral N° 038-2016-OEFA/DFSAI del 11 de enero de 2016, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Corporación Minera Castrovirreyna S.A. por no construir debidamente alcantarillas en las carreteras de acceso hacia la unidad minera Caudalosa Grande, a fin de derivar las aguas a su ambiente natural. Dicha conducta generó el incumplimiento de la norma sustantiva contenida en el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y configuró la infracción prevista en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM".

Lima, 17 de mayo de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Corporación Minera Castrovirreyna S.A. (en adelante, **Castrovirreyna**)¹ es titular de las Unidades Mineras Reliquias 1 y Caudalosa Grande (en adelante, **UM Reliquias** y **UM Caudalosa Grande**) ubicadas en el distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica.
2. Del 16 al 19 de noviembre de 2011, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**)² realizó una supervisión regular en las instalaciones de la UM Reliquias y la UM Caudalosa Grande (en adelante, **Supervisión Regular del año 2011**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Castrovirreyna, conforme se desprende del Informe N° 011-2010-MA³ del 13 de diciembre de 2011 (en adelante, **Informe de Supervisión**), el mismo que fue aprobado por el Informe N° 228-2012-OEFA-DS/CMI⁴ de la Dirección de Supervisión de la OEFA.
3. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 1137-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 29 de noviembre de 2013⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Castrovirreyna, por las presuntas conductas infractoras que se muestran a continuación en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras imputadas a Castrovirreyna mediante Resolución Subdirectoral N° 1137-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 29 de noviembre de 2013

N°	Presunta conducta infractora	Norma sustantiva presuntamente incumplida	Norma tipificadora presuntamente infringida	Eventual sanción
1	El talud interno del Depósito de Relave N° 1 no estaría impermeabilizado, según lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM(en adelante, Reglamento	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado	10 UIT

¹ Registro Único de Contribuyentes 20100319820.

² A través de la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L.

³ Folios 30 al 64. Cabe señalar que las observaciones al Informe N° 011-2010-MA se levantaron a través de los Informes Complementarios N°s 002-2011-MINEC/MA/COMP (folios 1472 a 1486) y 007A-2011-MINEC/MA (folios 1585 a 1595).

⁴ Folios 1743 al 1744.

⁵ Folios 1745 al 1749.



N°	Presunta conducta infractora	Norma sustantiva presuntamente incumplida	Norma tipificadora presuntamente infringida	Eventual sanción
		aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM ⁶	por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM) ⁷ .	
2	El dique del Depósito de Relaves N° 2, no estaría impermeabilizado en una parte de toda su longitud, según lo establecido en su EIA aprobado.	Artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	10 UIT
3	El talud de pie del Depósito de Desmontes E-1 ubicado en el nivel 440, los desmontes se encontrarían en contacto	Artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM ⁸ .	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM ⁹ .	10 o 50 UIT

⁶ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

⁷ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de septiembre de 2000.

**ANEXO
3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio (...).

⁸ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.**

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

⁹ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM.**

**ANEXO
3. MEDIO AMBIENTE**

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción (...).

N°	Presunta conducta infractora	Norma sustantiva presuntamente incumplida	Norma tipificadora presuntamente infringida	Eventual sanción
	con aguas naturales de filtración.			
4	Las carreteras de acceso hacia la unidad minera, no cuentan con alcantarillas debidamente construidas para derivar las aguas a su ambiente natural.	Artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	10 UIT

Fuente: Resolución Subdirectorial N° 1137-2013-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

4. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Castrovirreyna¹⁰, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 038-2016-OEFA/DFSAI del 11 de enero de 2016¹¹, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Castrovirreyna¹², por las conductas infractoras que se muestran a continuación en el Cuadro N° 2¹³:

¹⁰ Folios 1753 a 1761.

¹¹ Folios 1776 al 1787.

¹² Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



Cuadro N° 2: Conductas infractoras por la que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Castrovirreyna en la Resolución Directoral N° 038-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva
1	El talud de pie del Depósito de Desmontes E-1 ubicado en el nivel 440, los desmontes se encuentran en contacto con aguas naturales de filtración.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	Las carreteras de acceso hacia la unidad minera, no cuentan con alcantarillas debidamente construidas para derivar las aguas a su ambiente natural.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Fuente: Resolución Directoral N° 038-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

5. La Resolución Directoral N° 038-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora N° 1: "No adoptar medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar posibles impactos ambientales producto de su actividad en el Depósito de Desmontes E-1 del nivel 440".

- (i) El artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM establece que el titular es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión, estableciendo sobre el titular una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente; y no exceder los límites máximos permisibles.
- (ii) Durante la Supervisión Regular del año 2011, se observó que los desmontes del talud de pie del Depósito de Desmontes E-1 ubicado en el nivel 440, entre las coordenadas UTM WGS-84 N: 8539780, E: 473425, se encontraban en contacto con aguas naturales de filtración. Dicha observación se sustentaba en lo indicado en el Informe de Supervisión así como en la fotografía N° 7 del mismo informe.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹³ Cabe mencionar que mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 021-2016-OEFA/DFSAI se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a:

- El talud interno de la cancha de relave N° 1, no estaría impermeabilizado, según lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado.
- El dique de la cancha de relave N° 2, no estaría impermeabilizado en una parte de toda su longitud, según lo establecido en su EIA aprobado.

- (iii) Además, de la revisión del Informe N° 1346-2009-MEM-DGM-DTM/PB que sustentó la resolución que aprobó el EIA de Reinicio de Labores Mineras y Ampliación de la Planta de Beneficio, se advierte que el contacto de las aguas naturales de filtración con el drenaje de los desmontes son generadores potenciales de aguas ácidas.
- (iv) En su escrito de descargos, Castrovirreyna señaló que de la fotografía N° 7 del Informe de Supervisión no se puede afirmar que el Depósito de Desmonte E-1 estuvo en contacto con aguas de filtraciones naturales, toda vez que la desmontera ya contaba con un canal de coronación.
- (v) Al respecto, la DFSAI indicó que si bien de las fotografías N° 6, 7 y 8 presentadas por la administrada se aprecia la existencia de un canal de derivación para las aguas de escorrentía al pie de la Desmontera E-1, en la parte donde culmina este canal se observa que dichas aguas se encuentran en contacto con el desmonte de la referida desmontera, situación que también se puede apreciar con la fotografía N° 7.
- (vi) En ese sentido, del análisis de los medios probatorios, la primera instancia administrativa señaló que Castrovirreyna no evitó ni previó que los desmontes que son potencialmente generadores de drenaje ácido y que están depositados a la intemperie (en contacto con el oxígeno del aire), tengan contacto directo con el agua, ya sea de infiltración o escorrentía componentes necesarios para que se puedan generar aguas ácidas.
- (vii) Por ello, la DFSAI concluyó que Castrovirreyna no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir que los desmontes del talud de pie del Depósito de Desmontes E-1 se encuentren en contacto con las aguas naturales de filtración de dicha zona, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por lo que correspondía declarar la responsabilidad administrativa de la empresa en este extremo.

Respecto a la conducta infractora N° 2: "No construir debidamente alcantarillas en las carreteras de acceso hacia la unidad minera Caudalosa Grande, a fin de derivar las aguas a su ambiente natural"

- (viii) El artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, establece la obligación del titular minero de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados; de ello se deriva la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) y/o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) por parte del titular minero.
- (ix) Mediante Resolución Directoral N° 372-2009-MEM-AAM del 20 de noviembre de 2009, sustentada en el Informe N° 1346-2009-MEM-DGM-DTM/PB, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, Dgaam) del



Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**), aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para el Reinicio de las Labores Mineras y Ampliación de la Capacidad Instalada de la Planta de Beneficio José Picasso Perata de 550 TM/día a 2000 TM/día (en adelante, **EIA de Reinicio de Labores Mineras y Ampliación de la Planta de Beneficio**).

- (x) De la revisión del EIA de Reinicio de Labores Mineras y Ampliación de la Planta de Beneficio se desprende que Castrovirreyna asumió el compromiso de implementar alcantarillas cuando se presenten casos de accesos que crucen cuerpos de agua. No obstante, durante la Supervisión Regular del año 2011, la DFSAI detectó la ausencia de implementación de alcantarillas en las vías de acceso que cruzan cuerpos de agua para derivarlas a su ambiente natural en el sector ubicado en las coordenadas UTM WGS-84 N: 8539814 y E: 472786. Dicha observación se sostuvo en lo señalado en el Informe de Supervisión así como en la fotografía N° 11 del mismo informe.
- (i) Por su parte, la administrada señaló que mediante el escrito del 19 de marzo de 2012 comunicó al OEFA que continuó con la construcción de nuevas alcantarillas y el mejoramiento de las cunetas en las diferentes vías de acceso; de igual forma, precisó que se desarrollaron labores de mantenimiento de dichas infraestructuras para prevenir y evitar su colapso como se aprecia en las fotografías adjuntas a su escrito de descargos.
- (ii) Al respecto, la DFSAI indicó que se apreciaba que luego de la visita de supervisión, la administrada implementó nuevas alcantarillas para derivar las escorrentías a su ambiente natural; sin embargo, las acciones ejecutadas con posterioridad a la visita de supervisión, no lo eximían de responsabilidad administrativa por los incumplimientos acreditados.
- (iii) Por lo tanto, la DFSAI concluyó que Castrovirreyna no implementó alcantarillas en las carreteras de acceso hacia la unidad minera donde se requerían para derivar las aguas a su ambiente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto supremo N° 016-93-EM. En ese sentido, correspondía declarar la responsabilidad administrativa de la empresa en dicho extremo.

6. Mediante escrito de fecha 5 de febrero de 2016¹⁴, complementado con escrito de fecha 15 de febrero de 2016¹⁵, Castrovirreyna apeló la Resolución Directoral N° 038-2016-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

¹⁴ Folios 1804 a 1829.

¹⁵ Folios 1834 a 1851.

Respecto a la conducta infractora N° 1: "No adoptar medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar posibles impactos ambientales producto de su actividad en el Depósito de Desmontes E-1 del nivel 440"

a) Castrovirreyna alegó que realizó trabajos para el levantamiento del hallazgo vinculado con la conducta infractora N° 1, conforme se describe a continuación:

- "1. Se concluyó con la construcción de los canales de coronación y al pie del talud de los antiguos botaderos de la Escombrera E-1, en la sección tipo L y tipo U para derivar las aguas de infiltración en temporadas de lluvias (...).
2. Se está realizando trabajos de incorporación de abono orgánico (guano de corral) y revegetación en el talud de la desmontera.
3. Se realizan trabajos de monitoreo y mantenimiento de las instalaciones de acuerdo al programa establecido".

b) A efectos de acreditar sus alegaciones, Castrovirreyna adjuntó a su recurso de apelación un informe que incluye fotografías en las que se apreciaría la construcción de los canales de coronación al pie del talud de la Escombrera E-1, que se encontrarían operativos, un plano de construcción de canal de coronación nivel 440, un cronograma de limpieza y mantenimiento de canales U.E.A. Reliquia.

c) Asimismo, la administrada señaló que de la fotografía que forma parte del Informe de Supervisión no se podía afirmar que el Depósito de Desmonte E-1 se encontraba en contacto con aguas de filtraciones naturales, ya que la desmontera contaba con canales del sistema hidráulico, siendo que la presencia de aguas en la referida desmontera se debió a fuertes lluvias que causaron la acumulación de aguas de escorrentía.

d) Además, Castrovirreyna indicó que en la fotografía N° 7 presentada en el escrito de levantamiento de observaciones del 19 de marzo de 2012, se observaba la presencia de un canal de coronación construido con todo el sistema hidráulico para las aguas de escorrentía al pie del Depósito de Desmontes N° E-1; sin embargo, se ha realizado una interpretación equivocada de dicha fotografía, que devino en la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Castrovirreyna. En ese sentido, la administrada indicó que el material que se evidencia en la carretera es material de préstamo que se utilizó para el mantenimiento de la vía y no material de desmonte.

e) Finalmente, la administrada sostuvo que, actualmente, en la desmontera y zonas laterales de la carretera se observa la presencia de vegetación, y los canales del sistema hidráulico cuentan con pozas desarenadoras. Además, Castrovirreyna vendría realizado trabajos de monitoreo y mantenimiento de



las instalaciones del canal de coronación con la finalidad de no generar impactos ambientales negativos.

Sobre la conducta infractora N° 2: "No construir debidamente alcantarillas en las carreteras de acceso hacia la unidad minera Caudalosa Grande, a fin de derivar las aguas a su ambiente natural"

f) Castrovirreyna alegó que realizó trabajos para el levantamiento del hallazgo vinculado con la conducta infractora N° 2, conforme se describe a continuación:

1. *Se concluyó con las construcciones de las alcantarillas de tipo I y II de derivación de aguas de escorrentía superficial para evitar la erosión de los suelos, en todas las vías de acceso hacia la U.E.A. Caudalosa Grande – Corporación Minera Castrovirreyna S.A. La construcción se realizó con el apoyo de equipo retroexcavadora (...)*
2. *Se realizan mantenimientos, limpieza de las alcantarillas de acuerdo a las condiciones climáticas.*
3. *Se realizó la limpieza y mantenimiento de las cunetas de la vía de Reliquias hacia Caudalosa Grande, para evitar desbordes de las aguas en tiempo de invierno".*

g) A efectos de acreditar sus alegaciones, Castrovirreyna adjuntó a su recurso de apelación un informe que incluye fotografías en las que se apreciaría la construcción de alcantarillas de derivación de aguas pluviales, planos de detalle de alcantarillas Tipo I y II y un cronograma de limpieza y mantenimiento de alcantarillas de los accesos a la UM Caudalosa Grande.

h) Asimismo, la administrada señaló que en el escrito de levantamiento de observaciones del 19 de marzo de 2012 se demostró que los accesos a la UM Caudalosa Grande cuentan con alcantarillas y cunetas construidas de concreto armado, a las que continuamente les realizarían mantenimiento según el cronograma antes indicado, con la finalidad de prevenir el colapso por las fuertes precipitaciones durante el invierno.

Sobre la vulneración de los principios de legalidad, verdad material y motivación

- i) La administrada señaló que se habría vulnerado los principios de legalidad y verdad material establecidos en los incisos 1.1 y 1.11 del artículo IV de la Ley N° 27444, toda vez que la resolución apelada no cuenta con el sustento que la haga legal ni procedente.
- j) Del mismo modo, se habría incumplido con el artículo 3° de la Ley N° 27444, en la medida que la resolución impugnada no fue expedida conforme a lo actuado en autos y menos a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

II. COMPETENCIA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁶, se crea el OEFA.
8. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)¹⁷, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.

¹⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁷ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁸ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.



10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁹, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁰ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
11. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²² y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM²³ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

¹⁹ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM**, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

²⁰ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD**, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²² **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²³ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

12. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁴.
13. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
14. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
15. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.
16. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁷ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁵ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.



gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁸; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.

17. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁰ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³¹; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³².
18. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³³: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁴; y, (ii) el derecho a que el

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus

ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁵.

19. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁶.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
 - (i) Si está acreditado que Castrovirreyna no adoptó medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar posibles impactos ambientales producto de su actividad en el Depósito de Desmontes E-1 del nivel 440 (conducta infractora N° 1).

elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



- (ii) Si está acreditado que Castrovirreyna no construyó debidamente alcantarillas en las carreteras de acceso hacia la unidad minera Caudalosa Grande, a fin de derivar las aguas a su ambiente natural (conducta infractora N° 2).
- (iii) Si se han vulnerado los principios de legalidad, verdad material y debido procedimiento en el presente procedimiento.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si está acreditado que Castrovirreyna no adoptó medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar posibles impactos ambientales producto de su actividad en el Depósito de Desmontes E-1 del nivel 440 (conducta infractora N° 1)

23. El artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM impone la obligación al titular minero de adoptar con carácter preventivo las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente.
24. Respecto al artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, es oportuno señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA³⁷ un precedente de observancia obligatoria referido a la determinación de los alcances del citado dispositivo, en los siguientes términos:

"El artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM impone al titular minero dos obligaciones consistentes en: (i) adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente. Para que se configure el incumplimiento de dicha obligación no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera; y, (ii) no exceder los límites máximos permisibles".

25. Tal como ha sido señalado en el precedente de observancia obligatoria antes citado, el mencionado artículo 5° establece dos obligaciones que deben ser cumplidas por los titulares mineros: (i) adoptar todas aquellas medidas preventivas

³⁷ Publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2014, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI de la Ley N° 27444 y el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, vigente al momento de su emisión.

que sean necesarias para que la actividad del titular minero no genere efectos adversos en el ambiente³⁸; y, (ii) no exceder los Límites Máximos Permisibles (LMP).

26. Durante la Supervisión Regular del año 2011 realizada en la UM Reliquias se verificó lo siguiente³⁹:

"OBSERVACIONES/RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN 2011"

Observación N° 7:

El talud de pie del Depósito de desmontes E-1 ubicado en el nivel 440, en la unidad minera Reliquias, entre las coordenadas UTM WGS-84, N: 8539780, E: 473425, se encuentra en contacto con aguas naturales de filtración.

27. Dicha observación se complementó con la fotografía N° 7⁴⁰ que forma parte del Informe de Supervisión, en la cual se observa que el talud de pie del Depósito de Desmontes E-1 de la UM Reliquias, se encuentra en contacto con aguas naturales de filtración, tal como se aprecia a continuación:



Fotografía N° 7.- Observación 7, supervisión 2011: El talud de pie del Depósito de desmontes E-1 en la unidad Reliquias, entre las coordenadas UTM WGS-84, N:8539780, E: 473425, se encuentra en contacto con aguas naturales de filtración.

³⁸ A mayor abundamiento, el artículo 16° del nuevo Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 40-2014-EM (publicado el 12 de noviembre de 2014), señala que el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

³⁹ Folio 73.

⁴⁰ Folio 157.



28. Sobre la base de lo anterior, la DFSAI concluyó que la administrada no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir que los desmontes del talud de pie del Depósito de Desmontes E-1 se encuentre en contacto con las aguas naturales de filtración de dicha zona. Por lo que incumplió el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
29. En recurso de apelación, Castrovirreyna indicó que de la revisión de la fotografía N° 7 que forma parte del Informe de Supervisión no se puede afirmar que el Depósito de Desmonte E-1 esté en contacto con aguas naturales de filtración, ya que se contaba con canales de sistema hidráulico y, además, la presencia de agua en la referida desmontera al momento de la supervisión fue a consecuencia de las fuertes lluvias que causaron la acumulación de aguas de escorrentía.
30. Sobre el particular, cabe precisar que independientemente del origen de la acumulación de aguas al pie del talud de la desmontera E-1 (esto es, si fueron aguas naturales de filtración o aguas de escorrentía), de la fotografía N° 7 del Informe de Supervisión, se aprecia claramente como dichas aguas se encontraban en contacto directo con el material de la desmontera E-1, situación que podía ocasionar la generación de aguas ácidas de minas⁴¹. Pues, como lo señala el Informe N° 1346-2009-MEM-DGM-DTM/PB que sustentó la Resolución N° 372-2009-MEM-AAM, que aprobó la Modificación del EIA de Reinicio de Labores Mineras y Ampliación de la Planta de Beneficio (en adelante, **Informe N° 1346-2009-MEM-DGM-DTM/PB que sustentó la Resolución N° 372-2009-MEM-AAM**), el drenaje proveniente de los desmontes es potencialmente generador de drenaje ácido, tal como se aprecia a continuación⁴²:

"3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

Observación del Proyecto:

(...)

- Se indica que el drenaje de los desmontes y relave de mina son potencialmente generadores de drenaje ácido, según resultados de laboratorio presentados en el anexo VI-A. (subrayado agregado)

31. En ese sentido, la situación evidenciada por el supervisor se produjo a consecuencia de que la administrada no adoptó las medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar los posibles impactos ambientales negativos por parte de su actividad.
32. Asimismo, en su recurso de apelación Castrovirreyna también indicó que se habría realizado una equivocada interpretación de las fotografías presentadas en su escrito de descargos, pues el material que se observa en la carretera es material de

⁴¹ Al respecto, cabe precisar que el drenaje ácido de minas, se origina como consecuencia del proceso natural de oxidación de minerales sulfurados (galena, esfalerita y calcopirita) luego de ser expuestos al agua y al aire, tal como bien se ha señalado en los considerandos 50 al 52 de la resolución apelada.

⁴² Folio 264.

préstamo utilizado para el mantenimiento de la vía, mas no es material de desmonte.

33. Sobre el particular, cabe indicar que según lo dispuesto por el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444⁴³, corresponde a la administrada presentar las pruebas que permitan desvirtuar los hechos detectados en la Supervisión Regular del año 2011; sin embargo, Castrovirreyna no ha ofrecido medio probatorio alguno que sustente sus alegaciones, razón por la cual corresponde desestimar este extremo de su apelación.
34. De otro lado, la administrada también alegó que en las fotografías presentadas a través del escrito de levantamiento de observaciones del 19 de marzo de 2012 se acreditaría el normal funcionamiento de los canales del sistema hidráulico, ya que habrían realizado trabajos para el levantamiento de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular del año 2011, concluyéndose con la construcción de canales de coronación para la derivación de las aguas de infiltración y se venían efectuando las labores de monitoreo y mantenimiento de las instalaciones construidas.
35. Al respecto, cabe precisar que de acuerdo al artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/PCD⁴⁴, el cese de la conducta infractora con posterioridad al desarrollo de la supervisión no sustrae la materia sancionable, razón por la cual los argumentos de Castrovirreyna señalados en los considerandos precedentes no la eximen de responsabilidad por los hechos detectados durante la Supervisión Regular del año 2011; más aún, cuando es la propia administrada quien ha reconocido la presencia de aguas en el depósito de desmonte E-1, tal como se aprecia de la fotografía N° 1 adjunta a su recurso de apelación⁴⁵.
36. Por lo expuesto, esta Sala Especializada considera que se encuentra acreditado que Castrovirreyna incumplió lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento

⁴³ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 162°.- Carga de la prueba
(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁴⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OS-CD.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

Debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 5°.

⁴⁵ Folio 1809.



aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, al no haber adoptado medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar posibles impactos ambientales producto de su actividad en el Depósito de Desmontes E-1 del nivel 440.

Respecto a la norma que tipifica como infracción el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM

37. Por otro lado, cabe señalar que si bien los argumentos esgrimidos por Castrovirreyna contra la resolución apelada, no están dirigidos a cuestionar cual es la norma tipificadora configurada por el incumplimiento de la norma sustantiva contenida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, esta Sala considera pertinente evaluar dicho aspecto, a fin de establecer si se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁴⁶.
38. Sobre el particular, en el presente caso, mediante Resolución Subdirectorial N° 1137-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 29 de noviembre de 2013, se imputó a Castrovirreyna, entre otras, la siguiente presunta conducta infractora que se muestra a continuación en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3: Conducta infractora imputada a Castrovirreyna mediante Resolución Subdirectorial N° 1137-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 29 de noviembre de 2013

N°	Presunta conducta infractora	Norma sustantiva presuntamente incumplida	Norma tipificadora presuntamente infringida	Eventual sanción
3	El talud de pie del Depósito de Desmontes E-1 ubicado en el nivel 440, los desmontes se encontrarían en contacto con aguas naturales de filtración.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	10 o 50 UIT

Fuente: Resolución Subdirectorial N° 1137-2013-OEFA-DFSAI/SDI

Elaboración: TFA

⁴⁶ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 2508-2004-AA/TC (fundamento jurídico 1):

Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se estaría vulnerando el principio del debido procedimiento antes referido, sino también el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

39. Posteriormente, en la Resolución Directoral N° 038-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI determinó que Castrovirreyna no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir que los desmontes al pie del talud del Depósito de Desmontes E-1 se encuentren en contacto con aguas naturales de filtración de dicha zona, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; en tal sentido, la primera instancia administrativa concluyó que correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Castrovirreyna en dicho extremo.
40. Al respecto, esta Sala advierte que al declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Castrovirreyna por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, la DFSAI omitió determinar la norma que califica como infracción el incumplimiento de dicha norma sustantiva y por la cual le correspondía asumir a la citada empresa responsabilidad administrativa. Dicha determinación resultaba particularmente necesaria en la medida que a través de la Resolución Subdirectoral N° 1137-2013-OEFA-DFSAI/SDI se le imputó a la administrada la configuración de dos normas tipificadoras (numeral 3.1 o numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM).
41. No obstante, en el considerando 55 de la resolución apelada, se advierte que la DFSAI concluyó respecto a la conducta infractora materia de análisis (el no adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir que los desmontes al pie del talud del Depósito de Desmontes E-1 se encuentren con aguas naturales de filtración de dicha zona) que: *"se evidencia que Castrovirreyna no evitó ni previno que los desmontes que son potencialmente generadores de drenaje ácido y que están depositados a la intemperie (en contacto con el oxígeno del aire) tengan contacto directo con el agua, ya sea de filtración o escorrentía, componentes necesarios para que se puedan generar aguas ácidas"*, lo cual implica daño potencial. Cabe indicar que la DFSAI llegó a la conclusión antes citada luego de analizar el Informe N° 1346-2009-MEM-DGM-DTM/PB que sustentó la Resolución N° 372-2009-MEM-AAM así como los medios probatorios que obran en el expediente.
42. En ese contexto, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 370° del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 768⁴⁷ (aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención a su Primera Disposición Final y en virtud a lo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444), "el Juez Superior" (entendiéndose por tal, para efectos del presente procedimiento administrativo, esta Sala) tiene la

⁴⁷ DECRETO LEGISLATIVO N° 768, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.
Artículo 370°.- Competencia del Juez superior.-
El Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación.



potestad de integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.

43. Por lo expuesto, esta Sala considera que corresponde integrar la Resolución Directoral N° 038-2016-OEFA/DFSAI, señalando que en dicho pronunciamiento se debió consignar que la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, además de generar el incumplimiento de la norma sustantiva contenida en el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, configuró a su vez la infracción prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

V.2 Si está acreditado que Castrovirreyna no construyó debidamente alcantarillas en las carreteras de acceso hacia la unidad minera Caudalosa Grande, a fin de derivar las aguas a su ambiente natural (conducta infractora N° 2)

44. Los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas⁴⁸.
46. Asimismo, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley N° 27446**) exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴⁹. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación

⁴⁸ LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁴⁹ LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

47. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del estudio de impacto ambiental, lo que significa que luego de la presentación del estudio original por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente⁵⁰.
48. En tal sentido, resulta oportuno señalar que una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446 (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**), será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental⁵¹.
49. Por su parte, el numeral 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el artículo 2° de su Título Preliminar, señala que para el desarrollo de actividades mineras, el titular debe contar con un estudio de impacto ambiental, el cual deberá ser presentado para su aprobación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas. Dicho estudio debe abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁵⁰ **LEY N° 27446.**

Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

⁵¹ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.**

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Subrayado agregado).



de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el ambiente⁵².

50. Sobre el particular, debe indicarse que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual traslada a los titulares mineros **la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental**, entre ellos, el estudio de impacto ambiental.
51. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un estudio de impacto ambiental, corresponde identificar al mismo, así como a las demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate para su cumplimiento.
52. En relación a ello, el Informe N° 1346-2009-MEM-DGM-DTM/PB que sustentó la Resolución N° 372-2009-MEM-AAM señala lo siguiente⁵³:

"8. OBSERVACIONES

(...)

Observación del Proyecto:

(...)

16. (...)

Observación: El titular deberá completar la información solicitada presentando un plano que muestre los accesos que se utilizaran en el proyecto. Además. Precisar las medidas de control en caso de que los accesos a usar crucen cuerpos de agua superficiales, señalando las posibles zonas de contacto y los diseños de las estructuras a habilitar en dichas áreas.

Respuesta.- El titular adjunta el Plano N°01 denominado Carretera de Caudalosa Grande a Reliquias, la que se visualiza el croquis eje de la vía en vista de planta e indica que en caso de accesos de cruce a cuerpos de agua se construirían alcantarillas." (Subrayado agregado)

53. Ahora bien, durante la Supervisión Regular del año 2011, se detectó lo siguiente⁵⁴:

⁵² DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.

⁵³ Folio 273.

⁵⁴ Folio 81.

"OBSERVACIONES/RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN 2011"

Observación 11:

Las carreteras de acceso hacia la unidad Reliquias así como a la unidad Caudalosa Grande cuentan en gran parte con cunetas para aguas de precipitación sin embargo no cuentan en algunos casos con alcantarillas debidamente construidas para derivar las aguas a su ambiente natural, caso del sector entre las coordenadas UTM WGS-84 N: 8539814 y E: 472786.

54. Tal afirmación se complementa con la fotografía N° 11 que forma parte del Informe de Supervisión⁵⁵, en la cual se aprecia que las carreteras de acceso hacia la UM Reliquias y la UM Caudalosa no cuentan con alcantarillas construidas para derivar las aguas a su ambiente natural, tal como se aprecia a continuación:



Fotografía N° 11.- Observación 11, supervisión 2011: Las carreteras de acceso hacia la unidad Reliquias así como a la unidad Caudalosa Grande cuentan en gran parte con cunetas para aguas de precipitación sin embargo no cuentan en algunos casos con alcantarillas debidamente construidas para derivar las aguas a su ambiente natural, caso del sector entre las coordendas UTM WGS-84 N: 8539814 y E: 472786.

55. En mérito a ello, la DFSAI indicó que la administrada no implementó alcantarillas en las carreteras de acceso hacia la unidad minera donde se requerirían para derivar las aguas a su ambiente natural. Por lo tanto, la primera instancia administrativa concluyó que la referida empresa incumplió el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

⁵⁵ Folio 160.



56. Al respecto, Castrovirreyna alegó que para el levantamiento de hallazgos se realizaron los siguientes trabajos: (i) Se concluyó con las construcciones de alcantarillas tipo I y II de derivación de aguas de escorrentía superficial para evitar la erosión de los suelos en las vías de acceso y (ii) se realizan trabajos de mantenimiento y limpieza de las alcantarillas y de las cunetas de la vía de Reliquias hacia Caudalosa Grande tal como se aprecia del levantamiento de observaciones presentado en el año 2012. En ese sentido, actualmente se cuenta con un sistema hídrico de acuerdo a su compromiso ambiental.
57. Sobre el particular, cabe indicar que según lo dispuesto por el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, corresponde a la administrada presentar las pruebas que permitan desvirtuar los hechos detectados en la Supervisión Regular del año 2011; sin embargo, Castrovirreyna no ha ofrecido medio probatorio alguno que sustente sus alegaciones, razón por la cual corresponde desestimar este extremo de su apelación.
58. Al respecto, cabe reiterar a la administrada que de acuerdo al artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/PCD, el cese de la conducta infractora con posterioridad al desarrollo de la supervisión no sustrae la materia sancionable; más aún, cuando es la propia administrada quien ha reconocido la falta de alcantarillas, tal como se aprecia de la fotografía N° 9 adjunta a su recurso de apelación⁵⁶.
59. En ese sentido, esta Sala Especializada considera que se encuentra plenamente acreditado que Castrovirreyna incumplió el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que durante el desarrollo de la Supervisión Regular del año 2011 se evidenció que la administrada no habría cumplido con su compromiso ambiental de implementar las alcantarillas para la derivación de aguas en las carreteras de acceso hacia las unidades mineras Reliquias y Caudalosa Grande, tal como se ha expuesto en los considerandos 53 y 54 de la presente resolución.
- V.3 Si se han vulnerado los principios de legalidad, verdad material y debido procedimiento en el presente procedimiento**
60. La administrada señaló que la resolución apelada habría vulnerado los principios de legalidad, verdad material así como debido procedimiento en lo referido a la motivación de la resolución. Así Castrovirreyna indicó que la resolución emitida por la DFSAI no cuenta con sustento legal ni es procedente y tampoco ha sido expedida conforme al ordenamiento jurídico ni a lo actuado en el expediente.
61. Al respecto, cabe precisar que el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al

⁵⁶

Folio 1814.

derecho, teniendo en consideración que las facultades atribuidas deben ejercer de acuerdo a los fines para los cuales, les fueron conferidas.⁵⁷

62. Por su parte, el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444⁵⁸, exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados⁵⁹. Ello resulta importante a efectos de poder desvirtuar la presunción legal establecida en virtud del principio de presunción de licitud antes mencionado.
63. En aplicación del marco normativo antes expuesto, la Administración ofreció como medios probatorios de los incumplimientos detectados, el Informe de Supervisión y las fotografías N°s 7 y 11, de los cuales se advierte que en la Supervisión Regular del año 2011, el supervisor observó que: (i) no se adoptaron las medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar los posibles impactos generados por el contacto de agua con la desmontera E-1 y (ii) se incumplió un compromiso ambiental dispuesto en el instrumento de gestión ambiental referido a la construcción de alcantarillas para derivar aguas a su ambiente natural en las carreteras de acceso hacia la UM Caudalosa Grande y la UM Reliquias.
64. Al respecto, el artículo 197° del Código Procesal Civil⁶⁰ establece que la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta y de acuerdo con las

57

LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(...)"

58

LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)"

59

En ese contexto, es deber de la administración sustentar sus decisiones a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.

60

Debe indicarse que dicho artículo es aplicable al presente caso en virtud de lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual señala:

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



reglas del sistema de la libre valoración de la prueba, lo que implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos⁶¹.

65. Por su parte, el artículo 43° de la Ley N° 27444 prescribe que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas, mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa⁶². Dicha función es realizada por supervisores que cuentan con experiencia profesional en la actividad que fiscalizan y cuya labor está orientada a detectar hechos y sustentarlos utilizando como base estudios o informes, cuadros, fotografías, entre otros instrumentos.
66. De lo señalado se desprende que los hechos constados por el supervisor y plasmados en el correspondiente Informe de Supervisión, tienen veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones; dado que todas sus labores fueron realizadas conforme a dispositivos legales pertinentes. De otro lado, el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁶³ dispone que la información contenida en los informes técnicos (concepto que engloba a los informes de supervisión) constituye medio probatorio y se presume cierta, salvo prueba en contrario.
67. En tal sentido, tanto las observaciones descritas por el supervisor en el Informe de Supervisión (conductas infractoras N°s 1 y 2 del cuadro N° 2), así como las

⁶¹ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.

Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

⁶² LEY N° 27444.

Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

⁶³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Cabe destacar que el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD se encuentra recogido bajo los mismos términos en el artículo 16° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

fotografías N^{os} 7 y 11 que sustentan lo observado durante la supervisión constituyen medios probatorios idóneos para sustentar la infracción materia de evaluación.

68. Por lo tanto, esta Sala considera que se encuentra debidamente acreditado que durante la Supervisión Regular del año 2011 se verificó: (i) que no se adoptaron las medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar los posibles impactos generados por el contacto de agua con la desmontera E-1 y (ii) que se incumplió un compromiso ambiental dispuesto en el instrumento de gestión ambiental referido a la construcción de alcantarillas para derivar aguas a su ambiente natural en las carreteras de acceso hacia la UM Caudalosa Grande.
69. En ese sentido, esta Sala concluye que en el presente procedimiento no se ha producido la vulneración a los principios de legalidad y verdad material como lo afirmó la administrada⁶⁴.
70. De otro lado, respecto a la vulneración del principio de debido procedimiento, en lo referido a la motivación del acto administrativo en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, cabe mencionar que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la citada norma⁶⁵, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
71. En este contexto, nuestro régimen jurídico ha establecido algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación administrativa. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de

⁶⁴ Cabe precisar que la apelante no ha descrito ni fundamentado de manera detallada en su recurso impugnativo de qué manera o circunstancias se han afectado los principios de legalidad y verdad material, así como la falta de motivación alegada.

⁶⁵ LEY N° 27444.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)



- la Ley N° 27444 establecen dos reglas generales vinculadas a la motivación⁶⁶. En primer lugar, se recoge la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento, y, en segundo lugar, se dispone –como requisito previo a la motivación– la obligación de la verificación plena de los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material.
72. Asimismo, de acuerdo con el artículo 3° de la citada ley, la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo, mientras que el artículo 6° del citado instrumento establece con mayor detalle sus alcances, prohibiciones y excepciones.
73. Conforme a lo expuesto, se concluye que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la autoridad administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
74. Ahora bien, en el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 038-2016-OEFA/DFSAI se verifica que la DFSAI sustentó la declaración de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna por el incumplimiento a los artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (conductas infractoras N°s 1 y 2 del cuadro N° 2), mediante el análisis y evaluación de los medios probatorios recogidos durante la Supervisión Regular del año 2011 (fotografías N°s 7 y 11, informe de supervisión e Informe N° 1346-2009-MEM-DGM-DTM/PB que sustentó la Resolución N° 372-2009-MEM-AAM), así como los

⁶⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (Fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (Fundamento jurídico 4) señala lo siguiente:

"El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

(...)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...)"

argumentos del escrito de descargos presentados por la administrada. Luego de lo cual, expuso el razonamiento utilizado para declarar que Castrovirreyna había incumplido con los referidos artículos 5° y 6°, tal como se aprecia en los considerandos N°s 31 al 38 y 47 al 56 de la resolución apelada, debiéndose desestimar lo alegado por la administrada en este extremo ya que la resolución apelada se encuentra debidamente motivada.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- INTEGRAR la Resolución Directoral N° 038-2016-OEFA/DFSAI del 11 de enero de 2016, señalando que la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, además de generar el incumplimiento de la norma sustantiva contenida en el 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, configuró a su vez la infracción prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 038-2016-OEFA/DFSAI del 11 de enero de 2016, en el extremo por el cual determinó que la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 generó el incumplimiento de la norma sustantiva descrita en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y configuró a su vez la infracción prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 038-2016-OEFA/DFSAI del 11 de enero de 2016, en el extremo por el cual determinó que la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 generó el incumplimiento de la norma sustantiva descrita en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y configuró a su vez la infracción prevista en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Corporación Minera Castrovirreyna S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental